TEMA: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL — Partiendo de la base que la suma descrita es considerable y que no se justificó en debida forma el paradero de esta, se generó un indicio en contra del demandado, quedando derruida la presunción de la sociabilidad de ese pasivo, al faltar a la carga impuesta por motivo de la orden del juez; pues analizando el nexo causal entre el pasivo inventariado y la sociedad, como se vio no existe relación alguna. /

HECHOS: Se presentó la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores (LMAR) y (DAPQ); dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, se relacionaron por parte del demandado los pasivos como sociales; la apoderada de la demandante no aceptó la inclusión de las referidas partidas, para lo cual indicó que dichas obligaciones eran personales del demandado. El a quo, dispuso declarar probadas las objeciones planteadas en este caso por la parte demandante, pues frente a las deudas inventariadas por concepto de tarjetas de crédito dijo que estás eran personales pues los extractos que las soportaban reflejaban movimientos que se dieron con posterioridad a la separación de hecho y frente a los pasivos representados en las letras de cambio, señaló que no se había demostrado que el destino de las sumas fuera invertido en la sociedad. La Sala debe determinar si mantenerse la decisión de excluir del inventario el pasivo relacionado por la parte demandada o si, por el contrario, los argumentos que contiene la apelación son suficientes para revocar o modificar las determinaciones impuestas.

TESIS: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso, para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal deben observarse las reglas que al respecto contempla la sucesión; es por ello que ha de tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 501 del Código General del Proceso, que regula la forma en que deben incluirse los activos o pasivos de la masa a liquidar, en la forma prescrita por el numeral 1° de dicho canon así como del trámite que se le da a las objeciones y la manera en cómo las mismas se definen, conforme a las cargas probatorias que competen a cada extremo. (...) La Ley 28 de 1932 en relación con el pasivo social consagra que "cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil."(...) La Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1768 de 2023, fijando la pauta hermenéutica más adecuada en la actualidad, al significar. "En el actual régimen patrimonial del matrimonio y de los compañeros permanentes la administración y disposición de los bienes existentes al momento del matrimonio o de la declaración de la sociedad patrimonial, de los aportados o los que se adquieran, la tiene cada uno libremente, es decir a su juicio, y en la medida de sus posibilidades pueden comprar, enajenar o gravar bienes inmuebles o muebles sin contar con la aquiescencia del otro. Administración, que será conjunta, si no se han solicitado y decretado medidas cautelares, una vez se disuelva la sociedad conyugal por alguna de las causales previstas por el artículo 1820 del Código Civil, o la patrimonial por alguno de los motivos señalados en el artículo 5º de la ley 54 de 1990, durante el trámite de la liquidación, en donde de la masa social se deducirá el pasivo social, y los activos líquidos restantes previas las deducciones y compensaciones a que hubiere lugar, se dividirán por partes iguales. (...) Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2º (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación. (...) Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente. En este sentido interpretar erróneamente esta norma, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la obligación insoluta, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad". (...) Conforme a lo descrito, cuando los pasivos son constituidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, se presume pertenecerles, correspondiendo a quien pretende su exclusión, derruir la presunción; actividad que se ejecuta por la vía de la objeción, pues "corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167), esto es que lo obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad. (...) En el presente caso, aunque podría pensarse que la sola exhibición de las letras de cambio signadas en vigencia de la sociedad conyugal por el demandado, eran suficientes para que el valor que representan se incluyera en el pasivo, la formulación de la objeción dirigida a que esos rubros no reportaron beneficio alguno en la sociedad de gananciales, descartan esa conclusión. (...) Partiendo entonces de la base que la suma descrita es considerable y que no se justificó en debida forma el paradero de esta, se generó un indicio en contra del demandado, quedando derruida la presunción de la sociabilidad de ese pasivo, al faltar a la carga impuesta por motivo de la orden del juez.(...) Es cierto que hoy por hoy existe una presunción sobre los pasivos constituidos, a tono con lo dicho por la misma providencia que unificó los criterios que deben verificarse en el trámite liquidatorio, pero analizando el nexo causal entre el pasivo inventariado y la sociedad, como se vio, no existe relación alguna. Bajo las consideraciones anteriores es claro que prosperaba la objeción formulada por la parte demandante para la inclusión del pasivo representado en cuatro letras de cambio, lo que implica la confirmación de la providencia en ese sentido. (...) Para resolver el otro reproche que se hizo frente a la exclusión en el inventario de las deudas resulta determinante la fecha de la separación de hecho de la pareja y que precisamente se erigió en la causa para la cesación de los efectos civiles de su matrimonio. (...) La Sala convalida la determinación de la premisa utilizada en este punto por el a quo, pues es ajustado a los parámetros de la justicia y la igualdad que, si la pareja no hizo vida matrimonial desde el 21 de julio de 2018 que fue la fecha en que el demandado abandonó el hogar, y ese aspecto quedó plenamente acreditado al punto que en este trámite liquidatorio nunca se discutió, las deudas que contrajeran con posterioridad a esa data se imputaran como personales. (...) Pronto se advierte el éxito parcial de la acusación del recurrente, pues al menos los saldos de las tarjetas de crédito del banco Bogotá, aparecen causados en vigencia de la sociedad conyugal. En efecto, las obligaciones derivadas de las tarjetas de crédito del banco de Bogotá, son productos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal. (...) Las consideraciones son suficientes para revocar parcialmente la decisión de primera instancia en cuanto excluyó del pasivo de la sociedad conyugal las deudas de las tarjetas de crédito del Banco de Bogotá, para en su lugar disponer la inclusión de estas partidas(...)

MP: LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

FECHA: 16/02/2025 PROVIDENCIA: AUTO



Proceso : Liquidatorio-Sociedad conyugal-Demandante : Libia María Andrade Rivera Demandado : Diego Arturo Pareja Quintero

Procedencia : Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín

Radicado : 05001 31 10 015 2021-00091 03

Ponente : Dra. Luz Dary Sánchez Taborda

Asunto : Confirma parcialmente, revoca

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN TRIBUNAL SUPERIOR SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, seis de febrero de dos mil veinticinco

Se decide en esta oportunidad el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, frente a los autos proferidos por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de las diligencias llevadas a cabo los días 30 de agosto y 30 de septiembre de 2024, a través de los cuales se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales.

ANTECEDENTES

Ante el mencionado Juzgado se presentó la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores Libia María Andrade Rivera y Diego Arturo Pareja Quintero.

La diligencia de inventarios y avalúos adicionales se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 501, 502 y 523 del Código General del Proceso, y dentro de la misma, entre otras actuaciones, se relacionaron por parte del demandado, los siguientes pasivos como sociales:

Deuda en Bancolombia por concepto de tarjeta de crédito por valor de ciento cuatro millones de pesos (\$104.000.000.00).

Deuda en Bancolombia por concepto de tarjeta de crédito por valor de diecinueve

millones ochocientos noventa y siete mil ochocientos treinta y ocho pesos

(\$19.897.838.00).

Deuda en Banco de Bogotá por concepto de tarjeta de crédito por valor de

cincuenta y siete millones ocho veintiocho mil novecientos cincuenta y nueve

pesos (\$57.828. 959.00).

Deuda en Banco de Bogotá por concepto de tarjeta de crédito por valor de sesenta

y dos millones ciento ochenta y dos mil ochocientos noventa y siete pesos

(\$62.182.897.00).

Deuda contenida en una letra de cambio por valor de trescientos noventa y siete

millones de pesos (\$397.000. 000.oo), a favor del señor Orlando Antonio Duque

Giraldo.

Deuda contenida en una letra de cambio por valor de doscientos millones de

pesos (\$200.000.000.00), a favor del señor Pablo de Jesús Cano.

Deuda contenida en una letra de cambio por valor de doscientos setenta millones

de pesos (\$270.000.000.00), a favor del señor Valerio de Jesús Montes.

Deuda contenida en una letra de cambio por valor de doscientos millones de

pesos (\$200.000.000.00), a favor del señor Johany Usuga Rodríguez.

La apoderada que representa los intereses de la demandante no aceptó la

inclusión de las referidas partidas, para lo cual indicó que dichas obligaciones eran

personales del señor Diego Pareja.

El juzgado de primera instancia suspendió la diligencia y fijó nueva fecha para

continuarla y practicar las pruebas decretadas.

AUTO OBJETO DE APELACIÓN

Arribada la fecha para continuar con la vista pública y practicadas las pruebas

pertinentes, el a quo, dispuso declarar probadas las objeciones planteadas en este

caso por la parte demandante, pues frente a las deudas inventariadas por

concepto de tarjetas de crédito dijo que estás eran personales pues los extractos que las soportaban reflejaban movimientos que se dieron con posterioridad a la separación de hecho que ocurrió entre los esposos el día 21 de julio de 2018 y frente a los pasivos representados en las letras de cambio, señaló que no se había demostrado que el destino de las sumas fuera invertido en la sociedad.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En contra de las referidas decisiones, la apoderada judicial del señor Diego Arturo Pareja Quintero, formuló recurso de apelación manifestando frente a las obligaciones por valores de (\$104.000. 000.00), (\$19.897. 838.00), (\$57.828. 959.00) y (\$62.182. 897.00) que, conforme a los extractos bancarios aportados, fácilmente se podía corroborar que estas se contrajeron en vigencia de la sociedad y por tanto tenían que ser solucionadas por ambos cónyuges.

Respecto a las letras de cambio también reprochó que no se hubiese accedido a su inclusión, indicando al respecto que existe un defecto sustancial y fáctico, porque se aportaron pruebas suficientes que soportan los saldos que contienen los cuales fueron adquiridos en vigencia de la sociedad.

Adujo que la carga de la prueba de la objeción le compete a quien la formula, siendo entonces que en este asunto era la demandante quien debía probar en contra de la inclusión de esos pasivos. Que no se le puede exigir una prueba diabólica a su representado para demostrar la inversión de los dineros que representan los pasivos contenidos en los títulos valores, porque nunca guardaba los recibos "de los gastos que realizaba para el sostenimiento del hogar o para el mantenimiento de sus bienes muebles o inmuebles, ello por cuanto la dinámica misma de la actividad comercial obliga a tapar un hueco para destapar otro, como podrán comprender mi mandante no estaba vinculado laboralmente o gozaba de una profesión prestante con la cual pudiera obtener altos ingresos, su actividad de comerciante lo obligaba a obtener préstamos de dinero para poder logar concretar la mayoría de sus negocios".

Dijo que en el presente caso existió una discriminación en razón del sexo por parte del juez hacia su poderdante o al menos intuye desigualdad en el tratamiento probatorio, al disponer la inversión de la carga de la prueba. Que la parte demandante había confesado que el demandado fue el proveedor del hogar, por

ende quien engrandeció el patrimonio social, luego esa mención era suficiente para reconocer que los dineros producto de los créditos con terceras personas, se invirtieron en la sociedad de bienes y deudas "pues nunca se imaginó que tendría que probar ante alguna autoridad judicial que era el quien realizaba aquellos pagos y mucho menos que se iba a cuestionar la forma en que obtenía los ingresos a través de préstamos para poder cubrir todas las obligaciones de su

hogar."

Agregó que los testimonios de Johany Usuga, Valerio de Jesús Montes, Pablo Emilio Cano y Orlando Duque fueron claros en relatar la existencia de las obligaciones; que, si bien algunos de ellos no sabían del destino que le dio el demandado a los dineros entregados en préstamo, si habían sugerido que este se encontraba para ese tiempo con el negocio del centro de idiomas, lugar al que

dice fue a parar gran parte de ese capital.

Afirmó que no podía cuestionarse que el dinero que representa el pasivo inventariado, no haya sido invertido en la sociedad, pues "ninguno de los miembros de la familia contribuía económicamente en el sostenimiento de la misma, sin desmeritar claro está la contribución que hacia (sic) la accionante al estar pendiente de los hijos y el hogar. No cabe duda que mi mandante fue el único proveedor, los gastos del hogar no se cubrían solos, ni las universidades se pagaron solas, ni los viajes, en fin, como poder dudar que mi mandante se veía en la necesidad de adquirir deudas para poder sostener unos altos costos de vida, pues de los bienes que se inventariaron se puede deducir claramente que había necesidad de contar con recursos para el mantenimiento y sostenimiento de los mismos, como pago de impuestos, entre otros", ello para concluir que la presunción que recae sobre el pasivo adquirido en vigencia de la sociedad, no se podía desvirtuar únicamente con la negativa de la ex cónyuge y que sin desconocer el papel de la demandante en el engrandecimiento del hogar, ella no estaba al tanto de los negocios o gestiones que realizaba el cónyuge para lograr obtener los recursos para el sostenimiento y mantenimiento del hogar y también de los bienes que conformaban el patrimonio familiar.

CONSIDERACIONES

1.- Este Despacho es competente para resolver la apelación formulada en Sala Unitaria; en tal orden, le corresponde determinar si debe mantenerse la decisión

de excluir del inventario el pasivo relacionado por la parte demandada y que es materia del recurso o si, por el contrario, los argumentos que contiene la apelación

son suficientes para revocar o modificar las determinaciones impuestas.

2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del

Proceso, para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso

de liquidación de la sociedad conyugal deben observarse las reglas que al

respecto contempla la sucesión; es por ello que ha de tenerse en cuenta lo

establecido por el artículo 501 del Código General del Proceso, que regula la

forma en que deben incluirse los activos o pasivos de la masa a liquidar, en la

forma prescrita por el numeral 1° de dicho canon así como del trámite que se le da

a las objeciones y la manera en como las mismas se definen, conforme a las

cargas probatorias que competen a cada extremo.

En lo que tiene que ver con los aspectos sustanciales relacionados con el objeto

de la mentada diligencia, ha de decirse que dentro del patrimonio social existen

dos clases de pasivos, el externo y el interno; al primero lo constituyen las

obligaciones o créditos contraídos por uno o ambos cónyuges, y son soportados

por la sociedad conyugal de manera definitiva sin derecho a recompensa, por lo

que deben ser incluidos en los inventarios; el segundo es virtual y lo componen

obligaciones o créditos a favor de uno o de ambos cónyuges y en contra de la

sociedad conyugal;1 estos últimos se pueden incluir en la respectiva diligencia o

por la vía de la objeción.

Preciso es recordar ahora que la Ley 28 de 1932 en relación con el pasivo social

consagra que: "cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que

personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades

domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de

las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí,

conforme al Código Civil"; disposición que fue objeto de interpretación reciente por la

Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1768 de 2023, fijando la

pauta hermenéutica más adecuada en la actualidad, al significar:

"En el actual régimen patrimonial del matrimonio y de los compañeros permanentes la

administración y disposición de los bienes existentes al momento del matrimonio o de la declaración de la sociedad patrimonial, de los aportados o los que se adquieran, la tiene

cada uno libremente, es decir a su juicio, y en la medida de sus posibilidades pueden

¹ Restrepo Castro, Piedad. "Régimen Patrimonial en el Matrimonio". Señal Editora. pág. 97

comprar, enajenar o gravar bienes inmuebles o muebles sin contar con la aquiescencia del otro. Administración, que será conjunta, si no se han solicitado y decretado medidas cautelares, una vez se disuelva la sociedad conyugal por alguna de las causales previstas por el artículo 1820 del Código Civil, o la patrimonial por alguno de los motivos señalados en el artículo 5º de la ley 54 de 1990, durante el trámite de la liquidación, en donde de la masa social se deducirá el pasivo social, y los activos líquidos restantes previas las deducciones y compensaciones a que hubiere lugar, se dividirán por partes iguales.

Ahora, en lo que concierne con el pasivo, vigente la sociedad cada uno responderá por el que haya adquirido, excepto si se trata de satisfacer las necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Es decir, por ejemplo, en el evento que uno de los cónyuges o compañero permanente en la compra de un bien mueble o inmueble, independientemente que su destinación sea o no familiar, contraiga una deuda, será de su exclusivo cargo el pago, de la misma manera que tiene la facultad dispositiva y administración libre de los bienes. En caso de incumplimiento responderá ya sea con los bienes inmuebles o muebles adquiridos antes del surgimiento de la sociedad, o después a título oneroso (artículo 2488 del Código Civil), o con el que se haya constituido un gravamen hipotecario o prendario, o con ambos de acuerdo con el artículo 2449 ibidem.

Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2º (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación. En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.

(…)

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente. En este sentido,

interpretar erróneamente esta norma, genera, por demás, un sensible desequilibrio

patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán

distribuidos por partes iguales, mientras que la obligación insoluta, contraída por

cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la

convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno

o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será

responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad".

Conforme a lo descrito, cuando los pasivos son constituidos durante la vigencia de

la sociedad conyugal, se presume pertenecerles, correspondiendo a quien

pretende su exclusión, derruir la presunción; actividad que se ejecuta por la vía de

la objeción, pues "corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de

«probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que

de ellas persigue» (artículo 167 ejusdem), esto es que lo obligación cuya

sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio

exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad,

lo anterior, <u>sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de</u>

oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados

(inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)"2.

3.- En el presente caso, aunque podría pensarse que la sola exhibición de las

letras de cambio signadas en vigencia de la sociedad conyugal por el señor Diego

Arturo Pareja Quintero, eran suficientes para que el valor que representan se

incluyera en el pasivo, la formulación de la objeción dirigida a que esos rubros no

reportaron beneficio alguno en la sociedad de gananciales, descartan esa

conclusión.

Es oportuno señalar en primer término que la inversión de la carga de la prueba

que fue una tarea que realizó el a quo previo a emitir su decisión, está avalada por

la H. Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento en cita, y ese proceder no

resulta contrario al derecho, pues en verdad que existen casos en los cuales debe

distribuirse el ejercicio de los pesos por la facilidad de una parte para obtener la

prueba.

Precisamente en un escenario como este, donde se trataba de averiguar por el

destino de más de mil millones de pesos que vendría a ser el total de la sumatoria

de las cuatro letras sobre las que se pretende su inclusión, era más que plausible

² Sentencia STC1768 del 1 de marzo de 2023. Corte Suprema de Justicia.

que se adoptara dicha determinación, pues en verdad la adquisición de dichos

créditos se dio en el ocaso de la relación de la pareja, lo que genera cierta

extrañeza, sobre todo porque ya se habían adquirido varios de los bienes que

conforman el activo patrimonial y no se pudo explicar en qué aspecto de la

sociedad fue que la misma fue invertida.

Es que como explicación de lo anterior se dijo por el señor Diego Pareja que los

dineros que fueron prestados durante los años 2016 y 2017 se invirtieron en un

centro de idiomas, en gastos propios del hogar y en el mejoramiento de bienes;

pero ninguna de esas causas quedó suficientemente probada.

Nótese por ejemplo respecto al centro de idiomas, que aun cuando se trató de

justificar la gran inversión que hizo el demandado entre los comentados años para

la gestión de este negocio, su dicho se quedó sin confirmación, pues las pruebas

que en acatamiento de la carga impuesta trajo al plenario, no eran pertinentes ni

conducentes para acreditarlo.

Al tratarse de un establecimiento legalmente constituido y que iba a ser manejado

por personas que se dedicaban a la actividad comercial, era esperable que el

pretensor de la partida acreditare a través de los documentos correspondientes,

que hizo ciertas inversiones para su entrada en operación o continuación, así

como los gastos generados del pago de la seguridad social o de la contratación de

su personal, menaje, o en fin, cualquier otro que justificare la cuantiosa suma que

se supone adquirió como pasivo para esos menesteres.

Incluso algunas de las evidencias que se aportaron al plenario, sugieren que la

adquisición de ese establecimiento comercial se hizo sin cuantía; en otro caso,

donde se documenta una venta de acciones sobre el mismo, la operación se

tranzó por \$8.000.000. ¿Dónde entonces fue que se invirtieron cerca de mil

millones de pesos? ¿Cuál fue el paradero de estas sumas respecto a ese bien?

Y esa respuesta tampoco aflora cuando se indaga por los otros hechos

justificantes que dio sobre el destino de los préstamos, esto es en los bienes de la

sociedad o en el establecimiento de hijos comunes.

A pesar que en la sustentación del recurso ya se le quiso dar otro tinte a la

cuestión, significándose por ejemplo que el proveedor del matrimonio siempre fue

Diego Arturo y que por esa virtud tenía que cubrir las deudas con otras de igual

naturaleza, casi que sugiriendo que esos mil millones de pesos que prestó entre

los años 2016 y 2017 eran necesarios para que la sociedad no se derrumbara,

tampoco existe prueba de que esos dineros fueran invertidos en los gastos de ella

propiamente dichos. No se demostró que con los mismos se cancelaron créditos

para la adquisición de bienes, o el mejoramiento de estos; mucho menos se

demostró que con esa suma se promoviera el establecimiento de los

descendientes o en el engrandecimiento del patrimonio.

Más bien el argumento del demandado atribuyéndose el papel preponderante en

la economía familiar o tachando casi que de ignorante a la demandante en los

temas negociales y frente a las inversiones que realizaba, resulta bastante

desafortunado, al punto que perfila la existencia de un sesgo en razón del género

que no debe desconocer el funcionario judicial y que por ejemplo, justifica por si

solo la distribución de las cargas probatorias, pues en verdad que le era difícil a

una mujer como Libia demostrar el paradero de los dineros de su esposo en un

contexto como el expresado por el mismo demandado.

Tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³:

"Cuando se juzgan relaciones familiares como las del caso, el juez debe estar

alerta porque aquéllas son preconcepciones irracionales y manifestaciones

sociales que inciden en una forma equivocada de juzgamiento. El juez debe

comprender que conceptualmente se presentan una serie de categorías, de las

que, si no es consciente, alteran la forma de solucionar el caso. Se trata de las

categorías estereotipo, prejuicio y discriminación, las cuales históricamente han

marcado la relación entre los grupos enfrentados y la dialéctica entre la visión

dominante que solo admite la relación binaria hombre-mujer, y la de los grupos

minoritarios o exogrupos, que repercute derechamente en la segregación de los

grupos diversos y en sus relaciones de pareja o de familia".

En síntesis,

"La perspectiva de género, así denominada, es llamada a cumplir ese cometido.

Es el arma más importante de lucha contra contextos de desigualdad estructural.

Busca le transversalmente en forma correcta la realidad y adoptar medidas

afirmativas o con enfoque diferencial para evitar y contrarrestar la discriminación.

³ SC3462-2021. Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.

La "perspectiva de género no es una "teoría", mucho menos una "ideología", sino

(...) nada más (...) "una herramienta clave para combatir la discriminación y la

violencia contra las mujeres y contra las personas con orientaciones sexuales e

identidades de género diversas; y un concepto que busca visibilizar la posición de

desigualdad y de subordinación estructural" 51. La función de la perspectiva de

género consiste en optimizar el sistema jurídico que permita evidenciar y abordar

dimensiones de protección de derechos y libertades de los seres humanos. Su

ratio debe atender el principio universal de igualdad y no discriminación, venero y

médula indiscutible del Estado de Derecho, del sistema constitucional y del ius

cogens52, el cual es, piedra angular sobre la que "descansa el andamiaje jurídico

del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico".

Este y los otros derechos fundamentales son "pilares de cualquier sistema

democrático y una de las bases fundamentales del sistema de protección de

derechos humanos instituido por la Organización de los Estados Americanos" 53."

Partiendo entonces de la base que la suma descrita es considerable y que no se

justificó en debida forma el paradero de esta, se generó un indicio en contra del

demandado, quedando derruida la presunción de la sociabilidad de ese pasivo, al

faltar a la carga impuesta por motivo de la orden del juez.

Es cierto que hoy por hoy existe una presunción sobre los pasivos constituidos, a

tono con lo dicho por la misma providencia que unificó los criterios que deben

verificarse en el trámite liquidatorio, pero analizando el nexo causal entre el pasivo

inventariado y la sociedad, como se vio, no existe relación alguna.

Una postura similar fue expresada en providencia 06 de febrero de 2024, dentro

del radicado 05001-31-10-015-2022-00630-01(2023-367), magistrado ponente Dr.

Edinson Antonio Múnera García, al decir:

"Empero, contrario a lo que muchos han discernido, la existencia de pagarés y la

manifestación de aquellos créditos, no son suficientes para enlistarlos como un

pasivo social, de aceptar tal postura, resulta inane adelantar el trámite establecido

para la resolución de objeciones, pues la deducción sería simple:

Obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo es igual a pasivo

social.

La labor que debe emprender el juez de familia va más de allá de un simple cotejo,

resulta indispensable verificar la existencia de un nexo causal entre la obligación

contraída por el ex cónyuge y la satisfacción de la necesidad doméstica, sin perder de vista la presunción de sociabilidad de los pasivos y la carga que, en este caso,

se posa sobre los hombros de la demandada, quien a través de su apoderada

refutó la inclusión de los mismos, pero además, en su interrogatorio no sólo negó

conocer los pagarés que se suscribieron a favor de la madre de quien fue su

cónyuge, asegurando que no estuvo presente cuando se crearon ni cuando se

firmaron, aunque conocía los activos, agregó que aquél que se elaboró al señor

Gilberto de Jesús Escobar Uribe con otros cuatro, se hicieron para evadir

impuestos, situación que no se encuentra soportada con otro medio de prueba,

como tampoco lo está que la señora Margarita María Vásquez de Mesa no

intervino en la adquisición de los bienes que hoy se catalogan como sociales".

Bajo las consideraciones anteriores es claro que prosperaba la objeción formulada

por la parte demandante para la inclusión del pasivo representado en cuatro letras

de cambio por valores de \$200.000.000, \$200.000.000, \$270.000.000 y

\$397.000.000, lo que implica la confirmación de la providencia en ese sentido.

4.- Para resolver el otro reproche que se hizo frente a la exclusión en el inventario

de las deudas (i) por valor de ciento cuatro millones de pesos (\$104.000. 000.oo)⁴,

(ii) diecinueve millones ochocientos noventa y siete mil ochocientos treinta y ocho

pesos (\$19.897. 838.00)⁵, (iii) cincuenta y siete millones ocho veintiocho mil

3 . . *(*:.)

novecientos cincuenta y nueve pesos (\$57.828. 959.00)⁶ y (iv) sesenta y dos

millones ciento ochenta y dos mil ochocientos noventa y siete pesos (\$62.182.

897.oo)⁷; resulta determinante la fecha de la separación de hecho de la pareja y

que precisamente se erigió en la causa para la cesación de los efectos civiles de

su matrimonio.

La Sala convalida la determinación de la premisa utilizada en este punto por el a

quo, pues es ajustado a los parámetros de la justicia y la igualdad que, si la pareja

no hizo vida matrimonial desde el 21 de julio de 2018 que fue la fecha en que el

demandado abandonó el hogar, y ese aspecto quedó plenamente acreditado al

punto que en este trámite liquidatorio nunca se discutió, las deudas que

contrajeran con posterioridad a esa data, se imputaran como personales.

⁴ Archivo 004, folio 38.

⁵ Archivo 004, folio 20.

⁶ Archivo 004, folio 44.

⁷ Archivo 004, folio 26.

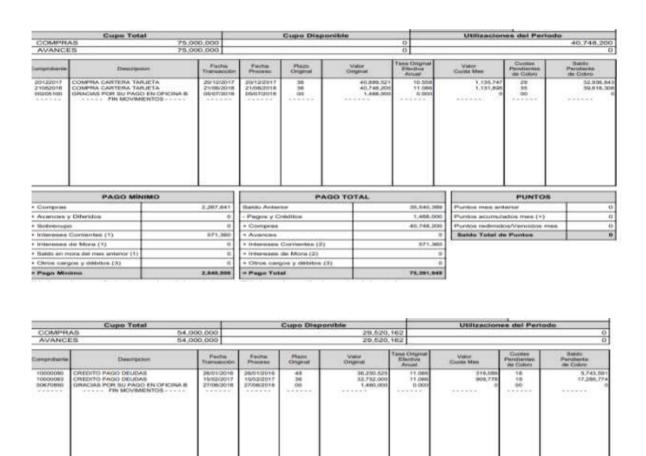
Si se parte de ese faro, pronto se advierte el éxito parcial de la acusación del recurrente, pues al menos los saldos de las tarjetas de crédito del banco Bogotá, aparecen causados en vigencia de la sociedad conyugal, conforme a sus extractos, porque se remontan a una fecha anterior al 21 de julio de 2018.

En efecto, las obligaciones derivadas de las tarjetas de crédito finalizadas en *1035 y *7624 del banco de Bogotá, son productos adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal como lo detalla el siguiente anexo:

Hemos analizado su oficio y les informamos que a continuación encontraran el detalle del producto que el señor Diego Arturo Pareja Quintero identificada con cédula de ciudadanía número 79458799, registra con nuestra entidad.

Producto	Nro. Producto 466090******1035 466770*****7624	Estado	Fecha de Apertura	Saldo 75,391,949 21,181,722
Tarjeta de Crédito Tarjeta de Crédito Tarjeta de Crédito		Cancelada por Mora	04/12/2017	
		Castigada		
	540080*****4739	Castigada	10/08/2012	21,181,722

Conforme al resultado de la prueba de oficio decretada por el juzgado y que reposa en el archivo 155 del expediente, se tiene que, para la fecha de la separación de hecho de los cónyuges, respectivamente para el corte del mes de julio de 2018, dichas obligaciones presentaban saldos por \$75.391.949 y \$24.479.839, por lo que debieron incluirse estos valores en el inventario, pues fueron consolidados antes de que los cónyuges se separaran de hecho. Si bien es cierto la partida se denunció por \$57.828.959 y \$62.182.897, estos valores reflejan los saldos para un momento diferente al que interesa al proceso, siendo entonces que si en la decisión se despacharon varios de los pasivos inventariados con el referido argumento, debieron reconocerse estos dos particulares en las sumas que acredita la prueba documental, pues no sería justo que el demandado los asumiera personalmente, cuando se prueba que se causaron durante la vigencia de la sociedad y no se probó por la demandante que fueron objeto de gastos personales del demandado ni se invirtió la carga de la prueba como se hizo frente a los títulos valores, para demostrar lo contrario, razón que conduce a que se revoque la decisión de primera instancia en ese sentido, con el fin de que se incluya en el pasivo del inventario el relacionado con las deudas por tarjeta de crédito con el banco de Bogotá por \$75.391.949 y \$24.479.839.



PAGO M

en che Mora (1)

917

* Intereses de Mors (2)

917

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la obligación de la tarjeta de crédito de Bancolombia por un monto de \$104.000.000 y que finaliza en *0749, la situación es distinta, pues no obra prueba que permita colegir que, para la fecha de la separación de hecho de la pareja, ya se hallaba causando el saldo reclamado; los movimientos para ampliación del plazo por \$100.555.584,75 durante algunos meses del año 2020 no permiten construir la inferencia de que son valores que se venían renovando desde antes, particularmente desde el 22 de julio de 2018. La prueba arrimada es demostrativa que ese saldo se ocasionó con posterioridad a la fecha de la separación, pues para el corte de 31 de enero al 28 de febrero de 2021 se arrojó como resultado la suma de \$104.967.824 y por tal razón, se entiende que ese monto constituye un gasto personal que invirtió el demandado en gastos propios o ajenos a la sociedad, pues no hay prueba que colige ese valor a los bienes de aquella propiamente dichos o al establecimiento de hijos comunes de la pareja matrimonial.



Es de resaltar que no se tiene en cuenta el extracto que reposa en el folio 3 del archivo 169 del expediente electrónico, porque el mismo corresponde a una tarjeta con No. terminado en *9177, la que no corresponde con la denunciada en el memorial de inventarios y avalúos adicionales y los anexos que en aquella oportunidad se allegaron.

La misma conclusión se extrae del crédito de consumo de Bancolombia por \$19.897.383, pues tiene un reporte de desembolso por \$24.000.000 en la fecha 10/03/2019, es decir posterior a la separación de hecho de los ex cónyuges, por lo que se entiende que el mentado desembolso y la suma remanente que al corte se reporta en el extracto para el 25 de marzo de 2021, también corresponde a un gasto personal que efectuó el demandado, pues no existe prueba que vincule dichos gastos a la inversión de la suma en bienes sociales.



5.- Las consideraciones anteriores son suficientes para revocar parcialmente la decisión de primera instancia en cuanto excluyó del pasivo de la sociedad conyuga, l las deudas de las tarjetas de crédito finalizadas en los Nos. *1035 y *7624 del Banco de Bogotá, para en su lugar disponer la inclusión de estas partidas, pero en las sumas de \$75.391.949 y \$24.479.839 respectivamente, de acuerdo a las certificaciones que se arrimaron al expediente. En lo demás se confirmará la providencia acusada.

Ante el éxito parcial del recurso, no se deducirán costas en la segunda instancia. Articulo 365 numerales 1° y 5° del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales proferido dentro de las audiencias del 30 de agosto y 30 de septiembre de 2024, en cuanto excluyó del pasivo de la sociedad conyugal las deudas correspondientes a las tarjetas de crédito finalizadas en los Nos. *1035 y *7624 del Banco de Bogotá, para en su lugar disponer la inclusión de estas partidas, pero en las sumas de \$75.391.949 y \$24.479.839 respectivamente, de acuerdo a las certificaciones que se arrimaron al expediente. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia acusada. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Sanchez Taborda

Magistrado
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca83ab10fc8412ca06228c1036b6aea925460638a21e7214395c8c888d65619**Documento generado en 06/02/2025 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica